

Monumentos públicos en espacios urbanos de Lima 1919-1930

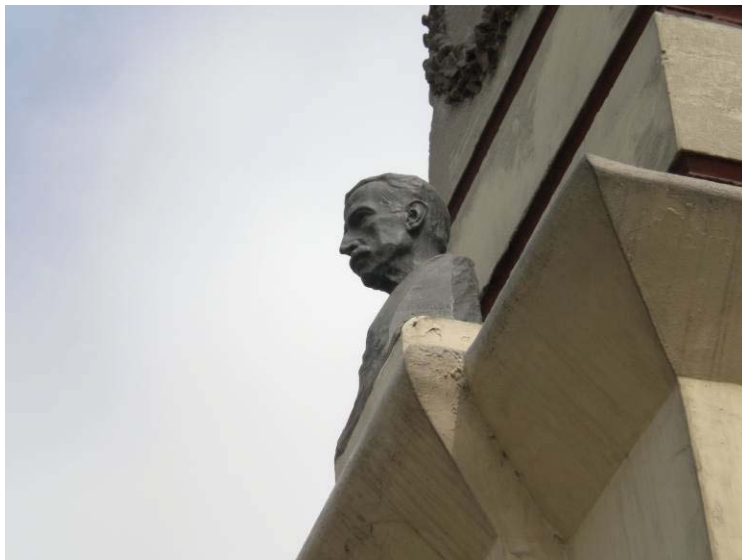
Johanna Hamann Mazuré

ADVERTIMENT. La consulta d'aquesta tesi queda condicionada a l'acceptació de les següents condicions d'ús: La difusió d'aquesta tesi per mitjà del servei TDX (www.tesisenxarxa.net) ha estat autoritzada pels titulars dels drets de propietat intel·lectual únicament per a usos privats emmarcats en activitats d'investigació i docència. No s'autoritza la seva reproducció amb finalitats de lucre ni la seva difusió i posada a disposició des d'un lloc aliè al servei TDX. No s'autoritza la presentació del seu contingut en una finestra o marc aliè a TDX (framing). Aquesta reserva de drets afecta tant al resum de presentació de la tesi com als seus continguts. En la utilització o cita de parts de la tesi és obligat indicar el nom de la persona autora.

ADVERTENCIA. La consulta de esta tesis queda condicionada a la aceptación de las siguientes condiciones de uso: La difusión de esta tesis por medio del servicio TDR (www.tesisenred.net) ha sido autorizada por los titulares de los derechos de propiedad intelectual únicamente para usos privados enmarcados en actividades de investigación y docencia. No se autoriza su reproducción con finalidades de lucro ni su difusión y puesta a disposición desde un sitio ajeno al servicio TDR. No se autoriza la presentación de su contenido en una ventana o marco ajeno a TDR (framing). Esta reserva de derechos afecta tanto al resumen de presentación de la tesis como a sus contenidos. En la utilización o cita de partes de la tesis es obligado indicar el nombre de la persona autora.

WARNING. On having consulted this thesis you're accepting the following use conditions: Spreading this thesis by the TDX (www.tesisenxarxa.net) service has been authorized by the titular of the intellectual property rights only for private uses placed in investigation and teaching activities. Reproduction with lucrative aims is not authorized neither its spreading and availability from a site foreign to the TDX service. Introducing its content in a window or frame foreign to the TDX service is not authorized (framing). This rights affect to the presentation summary of the thesis as well as to its contents. In the using or citation of parts of the thesis it's obliged to indicate the name of the author.

**MONUMENTOS PÚBLICOS EN ESPACIOS
URBANOS DE LIMA 1919-1930**



Johanna Hamann Mazuré

Directores:

Antoni Remesar

Carme Grandas

Tesis doctoral presentada para la defensa del grado de doctor

ENERO 2011

Universidad de Barcelona



**Programa de Doctorado (EEES) Espacio Público y Regeneración
Urbana: Arte, Teoría y Conservación del Patrimonio**

MONUMENTO A MANUEL CANDAMO

Descriptor	Dispositivo / Ubicación
Ubicación	Capturas / Documentos / D002
Fuente	Resolución Legislativa N° 1445. Autorizando a la Municipalidad de Lima acuerde el lugar donde deba erigirse el monumento a Manuel Candamo, modificándose la Resolución Legislativa de 20 de noviembre de 1906. Archivo Digital de la Legislación Peruana. CRP.

"Res. Leg. N° 1445
Monumento en honor
del que fué
Excmo. Sr. D. Manuel Candamo
Presidente de la República

Lima, 28 de octubre de 1911.
Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á la H. Municipalidad de esta Capital, para que acuerde el lugar donde debe ser colocado el monumento mandado erigir por resolución legislativa de 20 de noviembre de 1906, en honor del que fué (sic.) Excmo. Señor don Manuel Candamo, Presidente de la República; quedando así modificada la resolución legislativa de esa fecha.

Lo comunicamos á V.E. para su conocimiento y demás fines.-Dios guarde á V.E.-AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.-ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.-Miguel Echenique, Senador Secretario.- Julio Abel Raygada, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, 6 de noviembre de 1911.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.-Rública de S.E.-
P. Jiménez."

Resolución Suprema No. 429

Lima, 17 de noviembre de 1922

Para el mejor cumplimiento de la ley No. 4406, relativa a la erección
estátua ecuestre del Gran Mariscal don Antonio José de Sucre, en la ciu-
Ayacucho;

SE RESUELVE:

1º.-Convocar un concurso, entre escultores nacionales, para la presen-
... de proyectos o maquetes de la estatua a que se refiere la ley antes ci-

2º.-Los proyectos o maquetes se presentarán a la Dirección de lbras
... as, hasta el 1º. De marzo de 1923, con sus seudónimos correspondientes i
..bre del autor en sobre cerrado.

3º.-Instituyese un premio de doscientas libras peruanas (S/200.000),
..e entregará el autor del mejor proyecto o maquete.

4º.-El Jurado encargado de estudiar los proyectos i de discernir el
..o instituido, estará formado por las siguientes personas: Doctor don Manuel
..te Villarán, Rector de la Universidad Mayor de San Marcos, doctor don Cle-
.. Palma, doctor don Federico Elguera, don Emilio Gutierrez de quintanilla i
..anuel Piqueras Cotoí.

Regístrese i comuníquese

**Monumento
á don Sebastián Lorente:
votando partida
en el Presupuesto General
para su erección**

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Vótase en el Presupuesto General de la República la cantidad de dos mil libras peruanas de oro, para erigir un monumento á don Sebastián Lorente en la plazuela de la Universidad de esta Capital.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

F. R. Lanatta, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los trece días del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO

R. L. Flórez.

Ley N.º 4126

Saneamiento de las treintidos ciudades que se indican y destinando rentas para ese objeto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Facúltase al Poder Ejecutivo para que contrate la ejecución de las obras necesarias para dotar a las ciudades de Lima, Callao, Magdalena, Miraflores, Bellavista, Chorrillos, Barranco, La Punta, Ancón, Arequipa, Cuzco, Puno, Trujillo, Chiclayo, Lambayeque, Piura, Ica, Cajamarca, Huaraz, Huánuco, Cerro de Pasco, Huancayo, Ayacucho, Huancavelica, Abancay, Iquitos, Chachapoyas, Moyobamba, Moquegua, Tumbes, Locumba y Jauja, de apropiados servicios de agua y desagüe, pavimentación y eliminación de basuras, aprovechando, en lo posible, las instalaciones actuales y los estudios realizados sobre la materia.

Declárase de utilidad pública las empresas de aguas existentes, debiendo, en consecuencia, expropiarlas el Gobierno, previa justa tasación.

Artículo 2.º—Destínase a tal objeto, especialmente, las siguientes rentas:

A) El producto libre de las pensiones de agua que se obtengan de las obras realizadas y por realizar en dichas ciudades, ya sean de propiedad fiscal o municipal.

B) Un impuesto adicional de diez por ciento sobre los derechos de importación de las mercaderías afectadas a derechos que se introduzcan por todas las Aduanas de la República.

C) El importe de los predios urbanos de todas las propiedades ubicadas en las poblaciones ya enumeradas, el de los predios rústicos de la provincia del Callao y de aquellas en que están comprendidas las ciudades beneficiadas y el excedente de los predios rústicos de la provincia de Lima, una vez hecho el servicio del empréstito para el Colegio de Guadalupe, a que se refiere la ley N.º 561, debiendo considerarse el íntegro de estos predios después de la cancelación del citado empréstito.

El producto de los predios rústicos y urbanos mencionados pasará a ser renta fiscal desde el semestre dentro del cual se proporcione el contrato.

D) Un arbitrio de canalización y pavimentación que pagarán los propietarios de los inmuebles situados en las calles en que se realicen, efectivamente, esas obras, con arreglo a la tarifa que fijará el Gobierno.

Artículo 3.º—El Gobierno al fijar la tarifa a que se refiere el artículo anterior, se sujetará a las siguientes reglas:

A) Se cobrará arbitrio de canalización en todas las calles ya sea que ahora la tengan o no.

B) La tasa de arbitrio de canalización se establecerá por metro lineal de fachada y en la cantidad suficiente, para que lo erogado por todos los propietarios de cada calle sea igual al costo de la obra en ella realizada cuando no tenga canalización; y sólo del cincuenta por ciento de dicho costo cuando la tenga.

C) El arbitrio de pavimentación será igual al costo de la obra en las calles comerciales, entendiéndose por tales, aquellas que están constituídas por lo menos por un setenta por ciento por establecimientos comerciales; de medio a un cuarto en las calles dedicadas a casas de habitación de primera clase y de un cuarto a un décimo en las calles dedicadas a las otras clases de casas de habitación, a las que tienen más de 25 metros de ancho, avenidas de circunvalación e interurbanas.

El Gobierno al hacer el arancel de cuotas correspondientes a las distintas calles, tendrá también en cuenta, el valor del terreno, el área de las casas en ellas existentes y el rendimiento líquido de ellas.

Artículo 4.º—El Gobierno queda autorizado para fijar la tarifa conforme a la cual deben abonarse las pensiones de agua en las ciudades mencionadas.

Artículo 5.º—El Gobierno establecerá la administración que crea conveniente para la recaudación de todas las pensiones de agua y demás rentas y arbitrios de que trata esta ley; por tanto en la recaudación y el manejo de las rentas, se aprovechará en su máximo posible, elemento y profesionales peruanos.

Artículo 6.º—Facúltase, igualmente, al Poder Ejecutivo para que dé en garantía efectiva, las rentas de que tratan los incisos A, B y C de los artículos 1.º y 2.º; y para que de cualquier otro modo disponga de ellas, siempre que su mente sea aplicada a la ejecución de estas obras o al servicio de las obligaciones que, a su juicio, fuere preciso contraer con tal objeto.

Artículo 7.º—La Compañía con que se contrate estas obras, quedará obligada, si el Gobierno lo juzgare conveniente, a la administración y conservación de ellas por un período que fijará el Gobierno en cada caso.

Artículo 8.º—Para atender a los gastos que demande la conservación de las obras de desagüe y pavimentación, el Poder Ejecutivo propondrá al Congreso, en caso necesario, la creación de una contribución especial, cuyo monto no excederá de lo indispensable para cubrir esos servicios.

Artículo 9.º—Quedan derogadas las leyes Nos. 269, 1745, 1890, 1873, 2281, 2684 y 2749, en lo que respecta al impuesto adicional a los derechos de importación y todas las que se opongán a la presente ley, en que quedarán comprendidas las leyes 4013 y 4018, y el Gobierno por tanto facultado para hacer uso de las autorizaciones por ellas concedidas, con el fin de realizar las obras puntualizadas en la presente ley.

Artículo 10.º—Quedan derogados todos los arbitrios que estén hoy en vigencia para la pavimentación y desagüe de las ciudades a que se ha hecho referencia en el artículo 1.º.

Artículo 11.º—Facúltase, asimismo, al Poder Ejecutivo, para hacer también el saneamiento de otras poblaciones importantes; principiando por las capitales de provincia y por aquellas cuyos estudios hayan sido efectuados y cuyas rentas sean capaces de cubrir los gastos que demanden.

Artículo 12.º—Una vez cubiertos los servicios de amortización e intereses que demanden las obras de saneamiento a que se refiere la presente ley, las Juntas Departamentales y los Concejos Provinciales reasumirán la administración de sus rentas.

Artículo 13.º—Derógase la ley N.º 2879, en cuanto se refiere a la ciudad de Chorrillos; incorporándose a los fondos comunes de saneamiento los provenientes de las contribuciones de las localidades por sanear, y pasando el resto de dichos fondos al pliego de ingresos de la Junta Departamental de Lima.

Artículo 14.º—El Gobierno en compensación de las rentas que toma de la Junta Departamental de Lima, asume la responsabilidad, desde el momento en que promulgue esta ley, por el cincuenta por ciento de la deuda que ésta tiene a la Compañía Recaudadora de Impuestos, según balance al 30 de diciembre de 1919.

Artículo 15.º—El Gobierno está obligado a hacer ejecutar en la provincia del Callao, conjuntamente con las obras de pavimentación, agua y desagüe todas las indicadas en los artículos 2.º y 7.º de la ley N.º 4018.

Artículo 16.º—También está obligado el Gobierno a efectuar el servicio de intereses y amortización del empréstito celebrado por la Municipalidad del Callao en 1910, para intensificar los trabajos de las obras de agua y desagüe, mientras este crédito es cancelado, como lo dispone el artículo 3.º de la ley 4018;

y a hacer frente a todas las obligaciones que gravan las rentas de la extinguida Junta Departamental del Callao.

Artículo 17.º—En las pensiones de agua que actualmente percibe la Municipalidad del Callao y que pasan a ser administradas por el Gobierno, no está comprendido el arbitrio de aguada que continuará formando parte de los ingresos de esta corporación.

Artículo 18.º—La Municipalidad del Callao, por el hecho de dejar de poseer las rentas de la Junta Departamental, no está obligada a entregar al Gobierno las ocho mil litros a que se refiere el artículo 4.º de la ley N.º 4013.

Artículo 19.º—El Gobierno determinará la vigilancia que debe ejercer, mediante funcionarios nacionales, sobre las obras que se ejecutan.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

ENRIQUE C. BASADRE.—Segundo Vice-Presidente del Senado.

J. M. RODRÍGUEZ, Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

Juan Antonio Portella.—Secretario del Senado.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. Ego-Aguirre.

**Contrato entre el Supremo Gobierno y
The Foundation Company.**

Lima, 3 de marzo de 1921.

Señor:

El Congreso ejerciendo la atribución determinada en la parte final del inciso undécimo del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha prestado su aprobación al contrato celebrado, con fecha 30 de setiembre de 1920, entre el Supremo Gobierno y The Foundation Company con arreglo a la autorización conferida por la ley No. 4126; y cuyo contrato, constante de 37 cláusulas y una adicional, es del tenor siguiente:

Entre el Supremo Gobierno, que más adelante seguirá llamándose el Gobierno representado en este acto por el director de Obras Públicas, Ingeniero don Manuel G. Masía, y The Foundation Company, que más adelante seguirá llamándose la Compañía, "Sociedad Anónima del Estado de New York", de los Estados Unidos de América, y que es representada en este acto por el señor Ernest A. Conner, según poder que se acompaña, se ha convenido el siguiente proyecto de contrato:

1.º—El presente contrato tiene los objetos siguientes:

A)—El exámen de los estudios y presupuestos existentes sobre algunas de las obras públicas que se especifican más adelante con el fin de que la Compañía proponga al Gobierno las modificaciones que conceptúe convenientes, y formule los presupuestos definitivos;

B)—Hacer estudios y presupuestos definitivos para las obras públicas que no han sido aún estudiadas y que el Gobierno va a ejecutar en las ciudades de la República que se enumeran más adelante;

C)—Ejecución por cuenta del Gobierno en las ciudades de Lima, Callao, Bellavista, Magdalena, Miraflores Barranco, Chorrillos La Punta y Ancón de

las obras que el Gobierno resuelva emprender en vista del exámen de los estudios y presupuestos y hasta por la suma que se especifica más adelante; y

D)—Administración y conservación de estas obras bajo las condiciones que estipula el presente contrato.

2.º—La Compañía actuará en el desempeño de esas obligaciones por cuenta y riesgo del Gobierno, usando de toda diligencia y cautelando en todo lo posible los intereses cuyo manejo se le confiarán de acuerdo con el presente contrato.

3.º—Para el exámen de los estudios y presupuestos existentes, el Gobierno pondrá a disposición de la Compañía en cuanto entre en vigencia el presente contrato, todos los elementos de que disponga. Es expresamente entendido que la Compañía tendrá absoluta discreción para proponer al Gobierno todas las modificaciones que estime necesarias, suprimiendo y ampliando las obras proyectadas y sometiendo proyectos nuevos.

4.º—La Dirección de Obras Públicas ejercerá la personería del Gobierno en el modo y forma que aconsejen las circunstancias.

5.º—La Dirección de Obras Públicas cooperará, también, en los estudios y trabajos que haga la Compañía y en la adopción de las soluciones que proponga como resultado de esos estudios y trabajos.

6.º—Se entiende por "Estudios" el levantamiento y preparación de planos definitivos, parciales y de conjunto de las obras que se contemplan acompañados de las memorias explicativas que fueren necesarias y con todos los detalles que permitan la ejecución de las obras proyectadas.

7.º—Se entiende por "Presupuestos definitivos" la estimación detallada de todas las obras por emprenderse, sobre la base del costo actual de los materiales, jornales, fletes y demás gastos, y con la precisión necesaria para que el Gobierno pueda contratar la ejecución de

todas las obras o cualesquiera de ellas y disponga de los datos necesarios para calcular el monto total.

8°.—La Compañía examinará los estudios de agua y desagüe y las actuales instalaciones de esos servicios, en las ciudades de Lima, Callao, Bellavista Magdalena, Miraflores Barranco, Chorrillos Ancón y La Punta, y formulará los presupuestos definitivos de las obras que haya que emprender, mejorar o continuar, cuyos estudios y presupuestos serán elevados al Gobierno para su correspondiente aprobación.

9°.—La Compañía propondrá al Gobierno después del estudio que juzgue necesario efectuar, la clase de pavimento que convenga emplear en las distintas secciones de las ciudades de Lima y Callao, en los balnearios de Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos y La Punta; y en las carreteras y Avenidas que existen entre todas estas poblaciones y al rededor de la de Lima. También estudiará y presupuestará las instalaciones necesarias para la incineración de las basuras de las indicadas poblaciones o sugerirá otro medio higiénico para deshacerse de ellas.

10°.—La Compañía hará también por cuenta del Gobierno a la brevedad posible, los estudios y presupuestos definitivos para dotar de apropiados servicios de agua, desagüe, pavimentación y eliminación de basuras a las ciudades de Arequipa, Cuzco, Puno, Trujillo, Chiclayo, Lambayeque, Piura, Ica, Cajamarca, Huaráz, Huánuco, Cerro de Pasco, Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Abancay, Iquitos, Chachapoyas, Moyobamba, Moquegua, Tumbes, Locumba y Jauja.

11°.—Estos estudios y presupuestos se harán en el orden que indicará el Gobierno, siendo entendido que, una vez iniciados los correspondientes a ciudad determinada, no se interrumpirán hasta su terminación.

12°.—Con el fin de acelerar en lo posible los trabajos que van a ejecutarse en la capital de la República, en el puerto del Callao y Balnearios antes menciona-

dos, la Compañía, hará el estudio, presupuesto definitivo y ejecución del nuevo muelle del Callao que no solo permita el pronto desembarque de todos los materiales necesarios para las obras indicadas sino además el servicio portuario.

A fin de conseguir la mayor economía y aprovechamiento de productos nacionales, la Compañía queda facultada para estudiar presupuestar y construir instalaciones adecuadas para la refinación de asfalto fabricación de cemento Portland y demás materiales cuya fabricación en el país representa economía para las obras.

13°.—Queda también facultada la Compañía en relación con estos trabajos para seccionar todos los estudios que va a examinar o formular; pero cuidando de que cada sección de ellos que someta al Gobierno para su aprobación, pueda ser ejecutada inmediata e independientemente del resultado del estudio de las otras, sin ocasionar perturbaciones en la armonía que tiene forzosamente que guardar con el conjunto de ellas y que debe ser previamente establecido.

14°.—La Compañía al formular los estudios, pondrá todo el cuidado necesario para aprovechar lo más que sea posible de las obras existentes; pero sin llegar por esta idea de economía a perjudicar la buena conservación y funcionamiento de ellas.

15°.—La Compañía a medida que termine los estudios y presupuestos seccionales lo someterá para su aprobación al Gobierno, siendo entendido, que esta aprobación será otorgada o denegada dentro de los veinte días posteriores a su presentación.

16°.—Aprobados por el Gobierno los estudios y presupuestos no podrán modificarse sino con acuerdo de la Compañía.

17°.—La Compañía, mediante el pago de la comisión que se estipula más adelante, pone al servicio del Gobierno la dirección técnica de los estudios, presupuestos, y de la ejecución de las obras. Su larga y comprobada experiencia, la organización mercantil y técnica de que

dispone y las facilidades con que cuenta para seleccionar, en cuanto sea posible, personal competente y experimentado; de modo que se obtenga el mejor resultado y en el menor tiempo.

18°.—El Gobierno, por el presente contrato, se obliga a dar a la Compañía la ejecución de las obras de la capital, del Callao, Bellavista, La Punta, Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos y Ancón, mencionadas y estudiadas según las cláusulas precedentes hasta por un total no menor de dos millones quinientas mil libras peruanas (Lp. 2.500,000.0.00). Las obras se iniciarán conforme vayan siendo aprobadas por el Gobierno los estudios y presupuestos de cada una de las secciones en que ellas se dividen. En el caso de que el valor total de las obras por ejecutarse en Lima, Callao, y Balnearios no alcanzaren a la suma de Lp. 2.500,000.0.00 oro, contratada, la diferencia hasta completar esta cantidad, se empleará en algunas de las otras ciudades de la República, cuyos estudios estuvieren ya aprobados.

19°.—La Compañía actuará como agente del Gobierno para la contratación de todo el personal técnico y auxiliar que sea indispensable para la pronta ejecución de los estudios, presupuestos y obras, celebrando en el extranjero y en el Perú, previa aprobación del Ministerio de Fomento, contratos de locación de servicios que estipulen la clase de servicios que deben prestarse y la forma en que han de ser remunerados.

20°.—Actuará, así mismo, como agente del Gobierno, en la adquisición de todos los elementos y materiales en el extranjero y en el Perú y en la contratación de fletes para el transporte de los mismos, obteniendo las mejores condiciones posibles, y abonando al Gobierno todos los descuentos que pudiera conseguir. Son, por lo tanto, de cargo del Gobierno todos los gastos que la Compañía tenga que hacer en los estudios, presupuestos y trabajos, cualquiera que sea su naturaleza, exceptuándose el costo de sostenimiento de la oficina principal de la Compañía en New York. Entre otros, se comprenderán, los siguientes gastos:

A)—Todos los jornales y materiales, bien sea que se empleen en obras provisionales o de carácter permanente;

B)—Todas las instalaciones permanentes para los servicios que van a implantarse, inclusive su colocación;

C)—Los gastos de carguío y descarga, y el transporte de los materiales, enseres e instalaciones hasta y desde las obras, los gastos de los empleados encargados de la compra y despacho de materiales hasta las obras;

D)—Los gastos de viaje de los ingenieros principales de la Compañía, tanto de ida como de regreso, cuando sea necesario que se trasladen de New York para prestar servicios en los estudios y obras por ejecutarse.

E)—Los gastos de viaje o traslación del personal técnico para la ejecución rápida y económica de los trabajos, que serán de ida y regreso.

F)—El sueldo del Super-intendente, capataces y empleados de oficina de la oficina local a cargo de los trabajos; no siendo de cargo del Gobierno el pago de los sueldos de los ingenieros principales de la oficina matriz de New York; pero si el costo de la facción de planos, presupuestos y memorias que ejecute dicha oficina;

G)—Los gastos de sostenimiento de la oficina local a cargo de los trabajos, inclusive telegramas, pensión de teléfono, despacho de encomiendas y porte de correo, etc.;

H)—La instalación y desarme de todos los elementos auxiliares u oficinas provisionales, talleres, etc., necesarios para la construcción, así como el costo de las reparaciones que se hagan a las obras y elementos accesorios durante la construcción;

I)—Todas las herramientas y máquinas, repuestos, cables, jarcia de Manila, tuberías y accesorios, etc., necesarios para los trabajos;

J)—El costo de seguro de incendio, gastos legales, indemnizaciones por accidentes de trabajo, e indemnizaciones de todo género que tenga que pagar la Compañía por acción judicial o por transacción particular;

K)—Las contribuciones que la Compañía llegara a abonar en el Perú, sea por facturas consulares, derechos de importación, patentes o por cualquiera otra causa;

L)—El costo de cualquier implemento que haya que adquirirse o alquilarse con relación de los estudios y obras.

21°.—Todos los inmuebles, muebles útiles, máquinas, enseres, herramientas e instrumentos, una vez comprados, serán de propiedad del Gobierno y se entregarán a este bajo inventario y sin más deterioro que el natural del uso, a la terminación de los trabajos. La Compañía podrá, sin embargo, conservar todos los elementos que conceptúe necesarios para la labor de administración y conservación de las obras a que se refiere la cláusula 35.

22°.—Las economías o mayores gastos que resulten de la ejecución de las obras, sobre los presupuestos aprobados, son de abono y cargo del Gobierno, debiendo la Compañía, en todo caso, suministrar al Ministerio de Fomento, todos los datos, informaciones y comprobantes necesarios para acreditar las variaciones de los presupuestos.

23°.—Todos los desembolsos que tenga que hacer la Compañía por cuenta del Gobierno con cargo al costo de los estudios, presupuestos y obras, se consignarán en una cuenta especial que se abrirá al Gobierno, cuenta que se liquidará mensualmente, entregándose al Gobierno todos los comprobantes de Caja. El Gobierno podrá verificar la exactitud de esta cuenta en cualquier momento, y revisará las liquidaciones mensualmente pagando a la Compañía el saldo que que da adeudando, treinta días después de liquidarse el mes.

24°.—La aprobación de las cuentas mensualmente la verificará el Ministerio de Fomento y en caso de que existiera desacuerdo será resuelto por los peritos contadores de esta Capital, señores Sidney, Merrit & Co. La responsabilidad de la Compañía concluye con la aprobación de las cuentas por el Gobierno o por el fallo de los señores Sidney, Merrit & Co. que se expedirá en el plazo de treinta días a cuya expiración se le abonará el saldo que resultare a su favor de acuerdo con dicho fallo.

25°.—La Compañía cobrará al Gobierno por toda remuneración una comisión de diez por ciento (10%) sobre el costo total y efectivo de las obras que ejecute, hasta el valor de sus correspondientes presupuestos aprobados; pero sobre el exceso que pudiera invertirse sobre esos presupuestos, no cobrará comisión de ninguna especie.

26°.—Es expresamente entendido que, conforme a presupuestos aprobados, el Gobierno se obliga a autorizar a la Compañía a ejecutar obras por una suma no menor de Lp. 2.500,000.0.00 o su equivalente en dólares al cambio de \$ 4.80 por libra peruana.

27°.—Al entrar en vigencia el presente contrato, el Gobierno depositará a órden y disposición de la Compañía en el banco de Lima que ésta designe la suma que la Compañía juzgue necesaria para los gastos del primer mes, y además la comisión correspondiente a dicha suma. En lo sucesivo antes del fin de cada mes, depositará el Gobierno en un banco de Lima y a la orden de la Compañía la cantidad que ella crea necesaria para el siguiente mes, incluyendo también la parte proporcional de la comisión.

28°.—Caso de que el Gobierno, por cualquier eventualidad, dejare de hacer la provisión de fondos a que se refiere la cláusula anterior, la Compañía podrá suspender de hecho la continuación de los estudios u obras, y, si tal cosa se presentase, el Gobierno, además de pagar el saldo de lo que estuviese debiendo a la Compañía se subrogará en todas las obligaciones que la Compañía hubiese

adquirido por su cuenta e indemnizará a aquella por haberse frustrado las expectativas que cifra en este contrato con la suma de cien mil peso oro americano (\$ 100,000.00).

29°.—Terminadas las obras a que se refiere el presente contrato, o cualquiera de ellas, el Gobierno se obliga a inspeccionarlas y recibirlas oficialmente dentro del plazo de treinta días. Cualesquiera alteraciones o modificaciones que hubiese que hacer las ejecutará la Compañía por cuenta del Gobierno, y no cobrará comisión alguna, siempre que los trabajos que ellas demanden se efectúen hasta tres meses después de haber sido entregadas.

30°.—La Compañía presentará al Gobierno al fin de cada mes, un informe detallado de la labor hecha durante el mes, reservándose el Gobierno la facultad de inspeccionar los trabajos en todo momento.

31°.—El Gobierno pondrá a disposición de la Compañía todos los elementos que existan acumulados en los archivos nacionales o municipales como son estudios, planos y memorias explicativas sobre obras proyectadas o existentes y cooperará, en todo tiempo, a la pronta ejecución de los estudios y trabajos.

32°.—El Gobierno prestará, así mismo, el apoyo oficial a fin de que las obras puedan ejecutarse sin dilación ni tropiezos en el despacho de todos los elementos, enseres y materiales y sobre todo para que pasen por las Aduanas en la forma más expedita que sea posible. Ditará además, las disposiciones del caso para que la Compañía no sea interrumpida en su trabajo y para que no se ejecuten otras obras públicas simultáneamente en las zonas en que trabaja la Compañía.

33°.—La Compañía, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, propondrá al Gobierno las ordenanzas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y conservación de las obras que ejecute; y sugerirá de toda preferencia las que

impidan la electrólisis en las cañerías de agua por efecto de las corrientes perdidas por los carros del servicio eléctrico e instalaciones urbanas e inter-urbanas.

34°.—Es entendido que la Compañía hará los estudios y presupuestos de las obras de las demás ciudades a que se refiere la cláusula 10, cargando al Gobierno el costo de esos estudios, sin recibir nada por concepto de comisión, pero, en cambio de estos servicios el Gobierno dará a la Compañía el contrato de la ejecución de estas obras sobre la base de costo con más el diez por ciento de comisión para la Compañía en condiciones iguales a las pactadas en el presente contrato.

Esta obligación de parte del Gobierno regirá por el período de cinco años, reservándose la Compañía el derecho de no tomar el contrato de construcción si la cuantía de este es menor de un millón de pesos oro americano (\$ 1,000,000.00).

35°.—La Compañía administrará y conservará los obras de agua, desagüe y pavimentación, así como la instalación de incineración de basuras por un espacio de diez años.

Los gastos que demanden las de agua serán cubiertos por la institución que recaude las pensiones respectivas; y los correspondientes a las de desagüe, pavimentación y eliminación de basuras, con los fondos que oportunamente pondrá el Gobierno a su disposición.

Como gastos de conservación y administración se considerará también la comisión anual de doce mil pesos oro americano (\$ 12,000.00) que cobrará la Compañía por su dirección superior tratándose de las ciudades de Lima, Callao, Bellavista, Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos, Ancón y La Punta. La Compañía tomará también la administración y conservación de las obras que ejecute en otras ciudades haciendo en cada caso el arreglo especial correspondiente.

36°.—La Compañía se compromete a concluir las obras de agua, desagüe, pavimentación e instalación para la incineración de basuras en Lima, Callao y

sus balnearios dentro del plazo de cuatro años a partir del día en que entre en vigencia este contrato.

Para las otras ciudades de la República se fijará el plazo en cada caso particular al hacerse el contrato de construcción respectiva.

37°.—Si ocurriesen diferencias respecto a la interpretación o ejecución de lo estipulado en las cláusulas de este contrato, las partes contratantes, convienen en someterlas a la decisión inapelable de un tribunal de árbitros arbitradores, compuesto de un árbitro nombrado por cada interesado y el tercero designado por la suerte dentro de una lista de cuatro personas, cuya lista será formada con dos personas nombradas por cada árbitro.

Las personas que formen el tribunal deben en todo caso ser competentes en la materia que sea objeto del arbitraje. Lo estipulado en esta cláusula no comprende el caso previsto en la cláusula veinticuatro.

CLAUSULA ADICIONAL

Estimando el Gobierno que es indispensable ejecutar inmediatamente obras parciales de pavimentación en las ciudades de Lima y Callao, en las avenidas inter-urbanas, y adelantar las obras de provisión de agua potable de Lima; y estando de acuerdo con la Compañía en que la ejecución de estas obras—las únicas practicables dada la proximidad del Centenario Nacional—no constituye un inconveniente para la realización de las obras generales de saneamiento que tiene proyectadas; en conformidad con lo previsto en el inciso C de la cláusula 1, así como de la cláusula 9, y atendiendo además a las recomendaciones de la Comisión del Centenario, queda convenido que la Compañía ejecutará conforme a las condiciones pactadas en este contrato, las siguientes obras.

1.—Pavimentaciones urbanas:

a) —De la Plaza de Armas de Lima

b) —Del jirón de La Unión, desde

el crucero Belén, Juan Simón hasta su empalme con el Paseo 9 de Diciembre.

c) —De la Avenida del Sol, desde el Paseo 9 de Diciembre hasta el comienzo de la Avenida Wilson, inclusive la Plaza Jorge Chávez.

d) —Del jirón de Carabaya, desde la Plaza de Armas, hasta su empalme con la Avenida Grau.

e) —Del jirón Junín, desde la Plaza de Armas, hasta la Plazuela de la Inquisición, y la Plazuela del mismo nombre.

f) —De la Avenida de la Colmena, entre la calle de Pobres y la Plaza San Martín.

g) —De la Avenida Alfonso Ugarte, entre la Plaza Bolognesi y el Monumento Dos de Mayo.

h) —De la Avenida Grau, desde su empalme con el jirón Carabaya hasta su empalme con la Avenida de Santa Teresa.

i) —De la Avenida de Santa Teresa, desde la Avenida Grau hasta su empalme con la Avenida de la Colmena en el Parque Universitario.

2.—Pavimentaciones inter-urbanas:

a) —De la Avenida Wilson, entre la Plaza Jorge Chávez y la población de Miraflores.

b) —De la carretera del Callao.

c) —De la Avenida de la Magdalena.

d) —De la Avenida del Ejército.

3.—Pavimentaciones en el Callao:

El Gobierno designará oportunamente las calles que deben pavimentarse en el Callao.

4.—Agua potable:

Prosecución de las obras de agua potable de Lima, en la medida que permita los recursos de que se disponga, para lo que la Compañía tomará inmediatamente la administración de ella.

Para la ejecución de los indicados trabajos que se estiman aproximadamente en Lp. 247,000.0.00 (Doscientas cuarentisiete mil libras), el Gobierno se obliga a entregar a la Compañía, de los fondos especiales de saneamiento al tiempo de firmar este contrato la suma inicial de Lp. 27,000.0.00 y hará en lo sucesivo entregas mensuales en las fechas que a continuación se indican y por las cantidades siguientes:

Setiembre 30 de 1920...	Lp.	27,000.0.00
Octubre 25 ,, ,, ... ,,		25,000.0.00
Novbre. 10 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
,, 30 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Dicbre. 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Enero 26 .. 1921 .. ,,		20,000.0.00
Febrero 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Marzo 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Abril 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Mayo 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Junio 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Julio 26 ,, ,, ... ,,		15,000.0.00

TotalLp. 247,000.0.00

La Compañía hará todo esfuerzo por su parte, salvo caso fortuito o de fuerza mayor para ejecutar el programa que se contempla en esta cláusula en el orden por cada grupo que resulta de la enumeración que se hace de las obras indicadas.

Si vencido el año que comienza a contarse en la fecha, el Gobierno no pudiese colocar el empréstito que asegure la ejecución de todas las obras a que se refiere el presente contrato, se considerará sin efecto respecto de las obras no ejecutadas y las partes libres en adelante de todo compromiso; pero si la Compañía lograse dentro de dicho año conseguir el adelanto de un millón quinientos mil dólares (\$. 1,500,000.00) como primera armada del empréstito necesario para todas las obras de saneamiento, entonces quedará el contrato en vigor en cuanto se refiere a las obras que pudieran terminarse con el millón quinientos mil dólares antes mencionados. Es entendido que las demás obras proyectadas hasta la suma mínima de Lp. 2,500,000.0.00, serán de forzosa ejecución para el Gobierno dentro de este

contrato con la Compañía, si este o la Compañía consiguiesen dentro del segundo año, a partir de la fecha, la totalidad del empréstito antes mencionado, en condiciones que sean aceptables para ambas partes.

La obligación que asume la Compañía en conformidad con lo dispuesto en la cláusula 36, solo regirá desde la fecha en que se formalice el empréstito.

Hecho en dos ejemplares de su tenor, y para un solo objeto, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

[Firmado] *M. G. Masías—E. A. Conner.*

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

A. E. BEDOYA—Presidente del Senado.

Julio Abel Raygada. — Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Miguel A. Morán— Diputado Secretario.

P. Max. Medina — Senador Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 23 de marzo de 1921.

Cúmplase, numérese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

RADA Y GAMIO.

LEY N° 4406

MANDANDO ERIGIR UN MONUMENTO AL GRAN
MARISCAL DON ANTONIO JOSE DE SUCRE,
EN LA CIUDAD DE AYACUCHO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley
siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

1o.—Que es un manifiesto anhelo del
sentimiento público consagrar a la me-
moria del Gran Mariscal de Ayacucho,

don Antonio José de Sucre, un monu-
mento digno de la gratitud nacional y
del héroe que inmortalizó su nombre, se-
llando la independenciam del Perú, con la
gloriosa victoria del 9 de diciembre de
1824, como General en Jefe del Ejército
Unido;

2o.—Que con tal merecido homenaje
debe solemnizarse el próximo Centenario
de la Batalla de Ayacucho;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Erijase, en la ciudad de
Ayacucho un monumento con la estatua
ecuestre del Gran Mariscal don Antonio
José de Sucre, como testimonio de ad-
miración y gratitud por su heroico y va-
lioso concurso a la causa de la indepen-
dencia nacional.

Artículo 2o.— Vótase para el objeto
indicado la suma de cinco mil libras pe-

ruanas de oro, que se consignarán en el
Presupuesto General de la República pa-
ra el año de 1922, incluyéndose en el de
1923, una partida por la cantidad que fal-
te para el costo total de la obra.

Artículo 3o.—El monumento a que se
contrae esta ley, se inaugurará el 9 de
diciembre de 1924.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para
que disponga lo necesario a su cumpli-
miento.

Dada en la sala de sesiones del Con-
greso, en Lima, a los catorce días del mes
de noviembre de mil novecientos vein-
tiuno.

CÉSAR CANEVARO, Presidente de la Cá-
mara de Senadores.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente
de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Juan M. Yáñez León, Diputado Secre-
tario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publi-
que, circule y se le dé el debido cumpli-
miento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima,
a los dieciocho días del mes de noviembre
de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA.

Lauro A. Curtetti.

LEY N° 4667

ADJUDICANDO A LA UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN MARCOS, LA PROPIEDAD DE UN TERRENO EN LA AVENIDA LEGUÍA.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso, ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Adjudicase a la Universidad Mayor de San Marcos, la propiedad de un terreno ubicado en la urbanización de la Avenida Leguía, en la zona comprendida entre la Avenida General Arenales y el Bosque de la Escuela de Agricultura, con una área total de doscientos dieciocho mil doscientos cuarenta metros cuadrados.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los siete días del mes de marzo de mil novecientos veintitres.

GUILLERMO REY, Primer Vicepresidente del Senado.

JESUS M. SALAZAR, Presidente de la Cámara de Diputados.

Roger Luján Ripoll, Secretario del Senado.

Manuel Jesús Urbina, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de mayo de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

P. Max Medina.

LEY N° 4705

AUTORIZANDO AL PODER EJECUTIVO PARA VENDER UNOS LOTES DE TERRENOS EN LA AVENIDA 28 DE JULIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.—Autorízase al Poder Ejecutivo para vender directamente y sin el requisito de la subasta pública, los lotes de terreno, de propiedad del Estado, excedentes de la prolongación de la Avenida 28 de Julio, ubicados al costado derecho y con frente a dicha Avenida, entre la esquina del jirón Washington y la Avenida de la Magdalena.

Artículo 2o.—Autorízasele igualmente, para ceder a título oneroso a los propietarios colindantes y en las condiciones que estime convenientes, los lotes de terreno con frente a la citada Avenida, que por sus pequeñas dimensiones no fuera posible vender a terceras personas.

Artículo 3o.—El producto de las ventas a que se refieren los artículos anteriores, se aplicará, íntegramente, a las obras de ornato y embellecimiento de la Avenida 28 de Julio.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para

que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos veintitres

GUILLERMO REY, Presidente del Senado.

F. A. MARIÁTEGUI, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Senador Secretario.

M. A. Pallette, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos veintitres.

A. B. LEGUÍA.

P. Max. Medina.

Pavimentación de la Avenida de la Magdalena.

LEY. N.º 5141.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º.—Los propietarios de fincas o terrenos situados a los lados de la Avenida de la Magdalena, quedan obligados a abonar tres libras peruanas por metro lineal de frente, para contribuir a los gastos que ocasione la pavimentación de la mencionada Avenida con concreto y asfalto.

Artículo 2.º.—Los propietarios de las primeras cuadras transversales de ambos lados de la Avenida, pagarán, con igual objeto, seis soles por metro lineal.

Artículo 3.º.—Las Compañías urbanizadoras de terrenos vecinos a la Avenida, pero sin frente a ella contribuirán al pago de la obra con la suma que fijará el Poder Ejecutivo.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

Antonio Castro, Presidente del Senado.

C. Manchego Muñoz, Primer Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

M. D. Gonzáles, Senador Secretario.

Juan Cobián, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintitrés días del mes de junio de mil novecientos veinticinco.

A. B. LEGUIA.

Pedro José Rada y Gamio.

Considerando:

D. 1 de Diciembre de 1869.

Nombrando comisión para la elaboración de planos en torno al terreno ocupado por murallas.

1.º Que el subido precio de los arrendamientos que en la actualidad se exige por los fundos urbanos ubicados en esta capital, coloca á una porción considerable de sus habitantes, en la dificultad de poderse proporcionar la localidad que necesitan, por una módica pensión conductiva;

2.º Que la constante tendencia á la alza del arrendamiento de dichos fundos, proviene entre otras causas, de la necesidad en que se encuentra la población de vivir reconcentrada en el reducido espacio, comprendido en el interior de las murallas, que impiden la construcción de nuevos edificios y el ensanche á que está llamada la capital;

3.º Que es un deber del Gobierno remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo y bienestar de la capital de la República, poniendo al alcance de todos sus habitantes, la satisfacción de las necesidades más importantes de la vida, en proporción á sus recursos:

4.º Que habiéndose aumentado considerablemente el censo de la capital, con motivo de la inmigración extranjera y la afluencia de familias procedentes de los demás puntos de la República, se hace indispensable ensanchar los límites de su extensión, ya para dar mayor comodidad á sus moradores, como para evitar que la aglomeración de ellos en los centros de la población, comprometa la salubridad pública, ocasionando el desarrollo de epidemias violentas ó de enfermedades endémicas:

5.º Que el movimiento y rápido adelanto que se siente en todos los ramos de la industria pública, no permiten que la capital de la República, permanezca por más tiempo encerrada en tan reducido espacio, sin que el Gobierno proporcione los medios de su acrecentamiento, consultando á la vez su ornato y embellecimiento:

6.º Que para lograr este propósito, conviene destruir las murallas que circundan la ciudad, las cuales se hallan en estado ruinoso, y cuya existencia carece de objeto, desde que han desaparecido las causas que invocaban en mira el Gobierno español, para construir sus baluartes, convertidos en la actualidad, en focos de infección de desagradable aspecto, notablemente dañosos á la salubridad pública, y que dificulta la aprehensión de los malhechores.

Oído el voto del Consejo de Ministros,

Decreto:

Art. 1.º Nómbrase una comisión compuesta del Alcalde Municipal de esta capital y de dos ingenieros del Estado, para que proceda en el día á medir y levantar un plano de la área que ocupan las murallas

que circundan la ciudad, comprendiéndose los terrenos de sus baluartes, bastiones y demas adyacentes de dentro y fuera de las murallas de propiedad nacional, trazando las manzanas y calles que han de formarse, siguiendo el orden regular de la población.

Art. 2.º La misma comisión fijará el precio mínimo de cada metro cuadrado, del terreno representado en el plano, deducido el que se destina para las calles rectas y las transversales, teniendo presente para ello, la tarifa vigente que señala el valor de los terrenos de la ciudad.

Art. 3.º Terminada esta operación se procederá con vista del plano, á la venta, ante la Junta de Almoneda, del área que resulte disponible, en lotes proporcionados, que no excederán de mil seiscientos metros cuadrados, á fin de que su adquisición esté al alcance de todas las clases de la sociedad.

Art. 4.º El valor de los lotes se enterará en la Caja Fiscal de este departamento, abriéndose en la oficina que corresponde la cuenta especial en que se consignarán estas adjudicaciones, tanto para consultar el arreglo y orden en las ventas, como para que se conozca el valor producido.

Art. 5.º La misma comisión fijará el precio en que debe venderse cada metro cúbico del material de las murallas.

Art. 6.º Serán preferidos por el tanto en la venta de este material, las personas á quienes se adjudique el terreno que ellas ocupen.

Art. 7.º Los terrenos que estuvieren poseídos por personas particulares sin justo y legal título, serán comprendidos en la mensura y trazación, y consignados en el plano para su venta.

Art. 8.º Las portadas de Maravillas y la del Callao no se destruirán.

Art. 9.º El producto que resulte de las adjudicaciones, que en venta real haga el Estado de estos terrenos, se aplicará á obras públicas de la capital, que el Gobierno determinará oportunamente.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 1.º de Diciembre de 1869.

José BALTA.

Francisco de P. Secada

Seccion de Obras Públicas.
JOSE BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

D. 11 de Setiembre
de 1871.
Aprobando planos
urbanísticos y
venta de terrenos
en Lima.

Que con el objeto de facilitar el ensanche de la capital de la República, procurar la baja de los arrendamientos y evitar la excesiva aglomeracion de habitantes en el centro de ella, se dispuso por decreto de 1.º de Diciembre de 1869, que se procediese á vender por lotes los terrenos que ocupan las murallas, los de sus baluartes y demas adyacentes:

Que con tal fin se ha mandado levantar los planos de los referidos terrenos y los de las nuevas calles que deben formarse, igualmente que el avalúo de los sitios que se puede enajenar:

Que para que se realicen las miras del Gobierno, es necesario que la venta se practique de manera, que los terrenos enajenables estén al alcance de todas las clases de la sociedad:

Decreto:

Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes, los planos levantados por el ingeniero D. Luis Sada; y con arreglo á ellos, se trazarán las nuevas calles y se procederá á la venta de los terrenos de las murallas y sus adyacentes.

Art. 2.º La venta de los lotes se hará á favor del primero que los pida, por el precio de la tarifa hecha de orden del Gobierno por el ingeniero Sada y el arquitecto San Martin, la que se publicará para que llegue á conocimiento del todos.

Art. 3.º Dicha venta se efectuará á censo redimible á voluntad del comprador, quien reconocerá á favor del Estado el capital que resulte de la tarifa, y abonará por dicho capital el canon de tres por ciento al año.

Art. 4.º La redencion del capital que el comprador reconozca, en cualquier tiempo en que se efectúe, se verificará oblándose íntegramente dicho capital.

Art. 5.º Presentada una solicitud en el Ministerio respectivo, para la compra de un lote, se le mandara dar posesion de él al solicitante, por el arquitecto que el Gobierno comisione; y con la respectiva constancia, se expedirá el decreto de adjudicacion, el que servirá de suficiente

título al comprador. Dicho decreto será registrado en la Direccion de Rentas, cuya oficina abrirá el correspondiente cargo á la Receptoría fiscal, para que ésta haga efectivo el cobro de las pensiones en su oportunidad, entendiéndose que dichas pensiones comenzarán á devengarse á favor del Estado, desde la fecha de la adjudicacion, y se pagarán por semestres vencidos.

Art. 6.º Si el comprador dejase de pagar dos anualidades, el Gobierno podrá, ó bien exigir por la vía coactiva el abono de ellas, para lo cual quedarán hipotecados tanto los terrenos que se vendan como las fábricas que sobre ellos se levanten, ó bien rescindir administrativamente el contrato, si aun no se hubiese fabricado el lote vendido, perdiendo el comprador las pensiones que hubiese satisfecho.

Art. 7.º Ninguna persona podrá construir edificios particulares, ya sea en los terrenos que el Gobierno vende ó en los que hoy son del dominio privado, á dos cuadras de la alameda trazada en el plano y en las plazas designadas en éste, sin que el arquitecto comisionado le determine el alineamiento y nivelacion á que debe sujetarse, debiendo el mismo arquitecto fijar las estacas que indiquen los linderos de los terrenos que el Gobierno vende.

Art. 8.º Ninguna ventana, columna, pilastra, gradas ó cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, podran salir del alineamiento determinado por el arquitecto del Estado, so pena de ser destruidos á costa de los interesados.

Art. 9.º Sobre la altura de cuatro y medio metros podrán hacerse cornizas, ventanas, balcones ú otras obras que salgan del alineamiento hasta cuarenta centímetros, siendo prohibida toda construccion que exceda de este límite.

Art. 10. Los artículos de este decreto son condiciones esenciales de toda venta que se haga conforme á él, debiendo la Municipalidad cuidar de la observancia de lo prescrito en los artículos 6.º, 7.º y 8.º como regla de ornato.

Art. 11. Queda modificado el citado decreto de 1.º de Diciembre de 1869, en cuanto no esté conforme con la presente resolucion.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 11 de Setiembre de 1871.

JOSÉ BALTA.—*Manuel Santa María.*

Res. Leg. N^o 1445

**Monumento en honor
del que fué
Excmo. Sr. D. Manuel Candamo
Presidente de la República**

Lima, 28 de octubre de 1911.

Excmo. señor:

El Congreso ha resuelto autorizar á la H. Municipalidad de esta Capital, para que acuerde el lugar donde debe ser colocado el monumento mandado erigir por resolución legislativa de 20 de noviembre de 1906, en honor del que fué Excmo. Señor don Manuel Candamo, Presidente de la República; quedando así modificada la resolución legislativa de esa fecha.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.—Dios guarde á V. E.—AGUSTÍN TOVAR, Presidente del Senado.—ROBERTO E. LEGUÍA, Diputado Presidente.—*Miguel Echenique*, Senador Secretario.—*Julio Abel Raygada*, Diputado Secretario.

Al Excmo. Sr. Presidente de la República.

Lima, 6 de noviembre de 1911.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.—Rúbrica de S. E.—*P. Jiménez.*

Ley N.º 4108.

Expropiación de inmuebles: derogando un artículo de la ley de Avenidas de 23 de Octubre de 1903.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha dado la ley siguiente:

En el Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Derógase el artículo 6.º de la ley de avenidas de 23 de octubre de 1903.

Artículo 2.º—Para la expropiación de inmuebles con el objeto de abrir o ensanchar avenidas inter-urbanas en la República, se aplicará la citada ley de 23 de octubre de 1903. (1)

Artículo 3.º—Tratándose de avenidas inter-urbanas, la zona expropiable de que se ocupa el artículo 4.º de la referida ley se considerará aumentada a cien metros a cada lado de la avenida que se proyecta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. BEDOYA.—Presidente del Senado.

J. M. RODRÍGUEZ.—Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco Echeandía.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. Ego-Aguirre.

(1) Se halla inserta en la página 67 del tomo XI del Anuario de Legislación de 1916.

MONUMENTO A SAN MARTÍN

Descriptorios	Dispositivo
Ubicación	Capturas / Documentos / D001
Fuente	Ley N° 4347. Mandando colocar en el monumento a San Martín una placa con los nombres del personal de las embajadas que concurrieron a las fiestas del Centenario. Archivo Digital de la Legislación Peruana. CRP.

"LEY N°4347
MANDANDO COLOCAR EN EL MONUMENTO A
SAN MARTÍN UNA PLACA CON LOS NOM-
BRES DEL PERSONAL DE LAS EMBAJAS
QUE CONCURRIERON A LAS FIESTAS DEL
CENTENARIO.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso de la República Peruana ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Considerando:

Que la concurrencia de las Embajadas y Misiones Especiales a la celebración del primer Centenario de la República, ha realizado la solemnidad de las fiestas cívicas que acaban de terminar.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.- El Poder Ejecutivo mandará colocar en el monumento á San Martín una placa conmemorativa, de bronce, en la cual estén grabados los nombres del personal de las Embajadas y Misiones Especiales, acreditadas cerca del Gobierno con motivo de las fiestas centenarias, cuyo acto de presencia ha colmado de regocijo y de honor al país.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los veinticinco días del mes de agosto de mil novecientos veintiuno.

CÉSAR CANEVARO, Presidente del Senado.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

E. M. del Prado, Senador Secretario.

Miguel A. Morán, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mandó se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de setiembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA.

Alberto Salomón."

Seccion de Obras Públicas.
JOSE BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

D. 11 de Setiembre
de 1871.
Aprobando planos
urbanísticos y
venta de terrenos
en Lima.

Que con el objeto de facilitar el ensanche de la capital de la República, procurar la baja de los arrendamientos y evitar la excesiva aglomeracion de habitantes en el centro de ella, se dispuso por decreto de 1.º de Diciembre de 1869, que se procediese á vender por lotes los terrenos que ocupan las murallas, los de sus baluartes y demas adyacentes:

Que con tal fin se ha mandado levantar los planos de los referidos terrenos y los de las nuevas calles que deben formarse, igualmente que el avalúo de los sitios que se puede enajenar:

Que para que se realicen las miras del Gobierno, es necesario que la venta se practique de manera, que los terrenos enajenables estén al alcance de todas las clases de la sociedad:

Decreto:

Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes, los planos levantados por el ingeniero D. Luis Sada; y con arreglo á ellos, se trazarán las nuevas calles y se procederá á la venta de los terrenos de las murallas y sus adyacentes.

Art. 2.º La venta de los lotes se hará á favor del primero que los pida, por el precio de la tarifa hecha de orden del Gobierno por el ingeniero Sada y el arquitecto San Martin, la que se publicará para que llegue á conocimiento del todos.

Art. 3.º Dicha venta se efectuará á censo redimible á voluntad del comprador, quien reconocerá á favor del Estado el capital que resulte de la tarifa, y abonará por dicho capital el canon de tres por ciento al año.

Art. 4.º La redencion del capital que el comprador reconozca, en cualquier tiempo en que se efectúe, se verificará oblándose íntegramente dicho capital.

Art. 5.º Presentada una solicitud en el Ministerio respectivo, para la compra de un lote, se le mandara dar posesion de él al solicitante, por el arquitecto que el Gobierno comisione; y con la respectiva constancia, se expedirá el decreto de adjudicacion, el que servirá de suficiente

título al comprador. Dicho decreto será registrado en la Direccion de Rentas, cuya oficina abrirá el correspondiente cargo á la Receptoría fiscal, para que ésta haga efectivo el cobro de las pensiones en su oportunidad, entendiéndose que dichas pensiones comenzarán á devengarse á favor del Estado, desde la fecha de la adjudicacion, y se pagarán por semestres vencidos.

Art. 6.º Si el comprador dejase de pagar dos anualidades, el Gobierno podrá, ó bien exigir por la vía coactiva el abono de ellas, para lo cual quedarán hipotecados tanto los terrenos que se vendan como las fábricas que sobre ellos se levanten, ó bien rescindir administrativamente el contrato, si aun no se hubiese fabricado el lote vendido, perdiendo el comprador las pensiones que hubiese satisfecho.

Art. 7.º Ninguna persona podrá construir edificios particulares, ya sea en los terrenos que el Gobierno vende ó en los que hoy son del dominio privado, á dos cuadras de la alameda trazada en el plano y en las plazas designadas en éste, sin que el arquitecto comisionado le determine el alineamiento y nivelacion á que debe sujetarse, debiendo el mismo arquitecto fijar las estacas que indiquen los linderos de los terrenos que el Gobierno vende.

Art. 8.º Ninguna ventana, columna, pilastra, gradas ó cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, podran salir del alineamiento determinado por el arquitecto del Estado, so pena de ser destruidos á costa de los interesados.

Art. 9.º Sobre la altura de cuatro y medio metros podrán hacerse cornizas, ventanas, balcones ú otras obras que salgan del alineamiento hasta cuarenta centímetros, siendo prohibida toda construccion que exceda de este límite.

Art. 10. Los artículos de este decreto son condiciones esenciales de toda venta que se haga conforme á él, debiendo la Municipalidad cuidar de la observancia de lo prescrito en los artículos 6.º, 7.º y 8.º como regla de ornato.

Art. 11. Queda modificado el citado decreto de 1.º de Diciembre de 1869, en cuanto no esté conforme con la presente resolucion.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 11 de Setiembre de 1871.

JOSÉ BALTA.—*Manuel Santa María.*

Derogando la ley N° 4237, referente al contrato con The Foundation Company, sobre diferentes obras de saneamiento.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que por resolución suprema de 15 de noviembre de 1929, se mandó suspender desde el 1° de diciembre de ese año y durante el presente, todas las obras de saneamiento que ejecutaba The Foundation Company en esta capital y otras ciudades de la República;

Que el fundamento de dicha resolución, fué no haber sido posible colocar el saldo del Empréstito Nacional Peruano, destinado a proveer los fondos aplicables a la ejecución de obras de saneamiento que llevaba a efecto esa Compañía, pues el Fisco no podía disponer de otros recursos para el mismo fin;

Que no obstante lo expuesto, por diferentes resoluciones del régimen anterior, se le volvió a encomendar obras de saneamiento con la alegación de que debían terminarse;

Que subsistiendo agravadas las condiciones fiscales, que se tuvieron en cuenta para expedir la ya citada resolución de 15 de noviembre de 1929;

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Estatuto de 2 del mes próximo pasado;

Decreta:

1°—Declárase derogada la ley N° 4237 que se refiere al contrato con The Foundation Company y sin efecto las resoluciones expedidas después del 15 de noviembre de 1929, por las que se le encomendaron diferentes obras de saneamiento;

2°—El Ministro de Fomento, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas y Vías de Comunicación, procederá a la inmediata liquidación de todas las cuentas de The Foundation Company.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barcc. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 10 de octubre de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Castillo.

Derogando la ley N° 4237, referente al contrato con The Foundation Company, sobre diferentes obras de saneamiento.

LA JUNTA DE GOBIERNO

Considerando:

Que por resolución suprema de 15 de noviembre de 1929, se mandó suspender desde el 1° de diciembre de ese año y durante el presente, todas las obras de saneamiento que ejecutaba The Foundation Company en esta capital y otras ciudades de la República;

Que el fundamento de dicha resolución, fué no haber sido posible colocar el saldo del Empréstito Nacional Peruano, destinado a proveer los fondos aplicables a la ejecución de obras de saneamiento que llevaba a efecto esa Compañía, pues el Fisco no podía disponer de otros recursos para el mismo fin;

Que no obstante lo expuesto, por diferentes resoluciones del régimen anterior, se le volvió a encomendar obras de saneamiento con la alegación de que debían terminarse;

Que subsistiendo agravadas las condiciones fiscales, que se tuvieron en cuenta para expedir la ya citada resolución de 15 de noviembre de 1929;

En uso de las facultades extraordinarias que le confiere el Estatuto de 2 del mes próximo pasado;

Decreta:

1°—Declárase derogada la ley N° 4237 que se refiere al contrato con The Foundation Company y sin efecto las resoluciones expedidas después del 15 de noviembre de 1929, por las que se le encomendaron diferentes obras de saneamiento;

2°—El Ministro de Fomento, por intermedio de la Dirección de Obras Públicas y Vías de Comunicación, procederá a la inmediata liquidación de todas las cuentas de The Foundation Company.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos treinta.

LUIS M. SANCHEZ CERRO.

Gustavo A. Jiménez. — E. Montagne. — Armando Sologuren. — J. Alejandro Barcco. — Ricardo E. Llona. — E. Castillo. — C. Rotalde.

Cúmplase, regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Lima, 10 de octubre de 1930.

Rúbrica del Presidente de la Junta de Gobierno.

Castillo.

**Contrato entre el Supremo Gobierno y
The Foundation Company.**

Lima, 3 de marzo de 1921.

Señor:

El Congreso ejerciendo la atribución determinada en la parte final del inciso undécimo del artículo 83 de la Constitución del Estado, ha prestado su aprobación al contrato celebrado, con fecha 30 de setiembre de 1920, entre el Supremo Gobierno y The Foundation Company con arreglo a la autorización conferida por la ley No. 4126; y cuyo contrato, constante de 37 cláusulas y una adicional, es del tenor siguiente:

Entre el Supremo Gobierno, que más adelante seguirá llamándose el Gobierno representado en este acto por el director de Obras Públicas, Ingeniero don Manuel G. Masía, y The Foundation Company, que más adelante seguirá llamándose la Compañía, "Sociedad Anónima del Estado de New York", de los Estados Unidos de América, y que es representada en este acto por el señor Ernest A. Conner, según poder que se acompaña, se ha convenido el siguiente proyecto de contrato:

1.º—El presente contrato tiene los objetos siguientes:

A) —El exámen de los estudios y presupuestos existentes sobre algunas de las obras públicas que se especifican más adelante con el fin de que la Compañía proponga al Gobierno las modificaciones que conceptúe convenientes, y formule los presupuestos definitivos;

B) —Hacer estudios y presupuestos definitivos para las obras públicas que no han sido aún estudiadas y que el Gobierno va a ejecutar en las ciudades de la República que se enumeran más adelante;

C) —Ejecución por cuenta del Gobierno en las ciudades de Lima, Callao, Bellavista, Magdalena, Miraflores Barranco, Chorrillos La Punta y Ancón de

las obras que el Gobierno resuelva emprender en vista del exámen de los estudios y presupuestos y hasta por la suma que se especifica más adelante; y

D) —Administración y conservación de estas obras bajo las condiciones que estipula el presente contrato.

2.º—La Compañía actuará en el desempeño de esas obligaciones por cuenta y riesgo del Gobierno, usando de toda diligencia y cautelando en todo lo posible los intereses cuyo manejo se le confiarán de acuerdo con el presente contrato.

3.º—Para el exámen de los estudios y presupuestos existentes, el Gobierno pondrá a disposición de la Compañía en cuanto entre en vigencia el presente contrato, todos los elementos de que disponga. Es expresamente entendido que la Compañía tendrá absoluta discreción para proponer al Gobierno todas las modificaciones que estime necesarias, suprimiendo y ampliando las obras proyectadas y sometiendo proyectos nuevos.

4.º—La Dirección de Obras Públicas ejercerá la personería del Gobierno en el modo y forma que aconsejen las circunstancias.

5.º—La Dirección de Obras Públicas cooperará, también, en los estudios y trabajos que haga la Compañía y en la adopción de las soluciones que proponga como resultado de esos estudios y trabajos.

6.º—Se entiende por "Estudios" el levantamiento y preparación de planos definitivos, parciales y de conjunto de las obras que se contemplan acompañados de las memorias explicativas que fueren necesarias y con todos los detalles que permitan la ejecución de las obras proyectadas.

7.º—Se entiende por "Presupuestos definitivos" la estimación detallada de todas las obras por emprenderse, sobre la base del costo actual de los materiales, jornales, fletes y demás gastos, y con la precisión necesaria para que el Gobierno pueda contratar la ejecución de

todas las obras o cualesquiera de ellas y disponga de los datos necesarios para calcular el monto total.

8°.—La Compañía examinará los estudios de agua y desagüe y las actuales instalaciones de esos servicios, en las ciudades de Lima, Callao, Bellavista Magdalena, Miraflores Barranco, Chorrillos Ancón y La Punta, y formulará los presupuestos definitivos de las obras que haya que emprender, mejorar o continuar, cuyos estudios y presupuestos serán elevados al Gobierno para su correspondiente aprobación.

9°.—La Compañía propondrá al Gobierno después del estudio que juzgue necesario efectuar, la clase de pavimento que convenga emplear en las distintas secciones de las ciudades de Lima y Callao, en los balnearios de Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos y La Punta; y en las carreteras y Avenidas que existen entre todas estas poblaciones y al rededor de la de Lima. También estudiará y presupuestará las instalaciones necesarias para la incineración de las basuras de las indicadas poblaciones o sugerirá otro medio higiénico para deshacerse de ellas.

10°.—La Compañía hará también por cuenta del Gobierno a la brevedad posible, los estudios y presupuestos definitivos para dotar de apropiados servicios de agua, desagüe, pavimentación y eliminación de basuras a las ciudades de Arequipa, Cuzco, Puno, Trujillo, Chiclayo, Lambayeque, Piura, Ica, Cajamarca, Huaráz, Huánuco, Cerro de Pasco, Huancayo, Huancavelica, Ayacucho, Abancay, Iquitos, Chachapoyas, Moyobamba, Moquegua, Tumbes, Locumba y Jauja.

11°.—Estos estudios y presupuestos se harán en el orden que indicará el Gobierno, siendo entendido que, una vez iniciados los correspondientes a ciudad determinada, no se interrumpirán hasta su terminación.

12°.—Con el fin de acelerar en lo posible los trabajos que van a ejecutarse en la capital de la República, en el puerto del Callao y Balnearios antes menciona-

dos, la Compañía, hará el estudio, presupuesto definitivo y ejecución del nuevo muelle del Callao que no solo permita el pronto desembarque de todos los materiales necesarios para las obras indicadas sino además el servicio portuario.

A fin de conseguir la mayor economía y aprovechamiento de productos nacionales, la Compañía queda facultada para estudiar presupuestar y construir instalaciones adecuadas para la refinación de asfalto fabricación de cemento Portland y demás materiales cuya fabricación en el país representa economía para las obras.

13°.—Queda también facultada la Compañía en relación con estos trabajos para seccionar todos los estudios que va a examinar o formular; pero cuidando de que cada sección de ellos que someta al Gobierno para su aprobación, pueda ser ejecutada inmediata e independientemente del resultado del estudio de las otras, sin ocasionar perturbaciones en la armonía que tiene forzosamente que guardar con el conjunto de ellas y que debe ser previamente establecido.

14°.—La Compañía al formular los estudios, pondrá todo el cuidado necesario para aprovechar lo más que sea posible de las obras existentes; pero sin llegar por esta idea de economía a perjudicar la buena conservación y funcionamiento de ellas.

15°.—La Compañía a medida que termine los estudios y presupuestos seccionales lo someterá para su aprobación al Gobierno, siendo entendido, que esta aprobación será otorgada o denegada dentro de los veinte días posteriores a su presentación.

16°.—Aprobados por el Gobierno los estudios y presupuestos no podrán modificarse sino con acuerdo de la Compañía.

17°.—La Compañía, mediante el pago de la comisión que se estipula más adelante, pone al servicio del Gobierno la dirección técnica de los estudios, presupuestos, y de la ejecución de las obras. Su larga y comprobada experiencia, la organización mercantil y técnica de que

dispone y las facilidades con que cuenta para seleccionar, en cuanto sea posible, personal competente y experimentado; de modo que se obtenga el mejor resultado y en el menor tiempo.

18°.—El Gobierno, por el presente contrato, se obliga a dar a la Compañía la ejecución de las obras de la capital, del Callao, Bellavista, La Punta, Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos y Ancón, mencionadas y estudiadas según las cláusulas precedentes hasta por un total no menor de dos millones quinientas mil libras peruanas (Lp. 2.500,000.0.00). Las obras se iniciarán conforme vayan siendo aprobadas por el Gobierno los estudios y presupuestos de cada una de las secciones en que ellas se dividen. En el caso de que el valor total de las obras por ejecutarse en Lima, Callao, y Balnearios no alcanzaren a la suma de Lp. 2.500,000.0.00 oro, contratada, la diferencia hasta completar esta cantidad, se empleará en algunas de las otras ciudades de la República, cuyos estudios estuvieren ya aprobados.

19°.—La Compañía actuará como agente del Gobierno para la contratación de todo el personal técnico y auxiliar que sea indispensable para la pronta ejecución de los estudios, presupuestos y obras, celebrando en el extranjero y en el Perú, previa aprobación del Ministerio de Fomento, contratos de locación de servicios que estipulen la clase de servicios que deben prestarse y la forma en que han de ser remunerados.

20°.—Actuará, así mismo, como agente del Gobierno, en la adquisición de todos los elementos y materiales en el extranjero y en el Perú y en la contratación de fletes para el transporte de los mismos, obteniendo las mejores condiciones posibles, y abonando al Gobierno todos los descuentos que pudiera conseguir. Son, por lo tanto, de cargo del Gobierno todos los gastos que la Compañía tenga que hacer en los estudios, presupuestos y trabajos, cualquiera que sea su naturaleza, exceptuándose el costo de sostenimiento de la oficina principal de la Compañía en New York. Entre otros, se comprenderán, los siguientes gastos:

A)—Todos los jornales y materiales, bien sea que se empleen en obras provisionales o de carácter permanente;

B)—Todas las instalaciones permanentes para los servicios que van a implantarse, inclusive su colocación;

C)—Los gastos de carguío y descarga, y el transporte de los materiales, enseres e instalaciones hasta y desde las obras, los gastos de los empleados encargados de la compra y despacho de materiales hasta las obras;

D)—Los gastos de viaje de los ingenieros principales de la Compañía, tanto de ida como de regreso, cuando sea necesario que se trasladen de New York para prestar servicios en los estudios y obras por ejecutarse.

E)—Los gastos de viaje o traslación del personal técnico para la ejecución rápida y económica de los trabajos, que serán de ida y regreso.

F)—El sueldo del Super-intendente, capataces y empleados de oficina de la oficina local a cargo de los trabajos; no siendo de cargo del Gobierno el pago de los sueldos de los ingenieros principales de la oficina matriz de New York; pero si el costo de la facción de planos, presupuestos y memorias que ejecute dicha oficina;

G)—Los gastos de sostenimiento de la oficina local a cargo de los trabajos, inclusive telegramas, pensión de teléfono, despacho de encomiendas y porte de correo, etc.;

H)—La instalación y desarme de todos los elementos auxiliares u oficinas provisionales, talleres, etc., necesarios para la construcción, así como el costo de las reparaciones que se hagan a las obras y elementos accesorios durante la construcción;

I)—Todas las herramientas y máquinas, repuestos, cables, jarcia de Manila, tuberías y accesorios, etc., necesarios para los trabajos;

J)—El costo de seguro de incendio, gastos legales, indemnizaciones por accidentes de trabajo, e indemnizaciones de todo género que tenga que pagar la Compañía por acción judicial o por transacción particular;

K)—Las contribuciones que la Compañía llegara a abonar en el Perú, sea por facturas consulares, derechos de importación, patentes o por cualquiera otra causa;

L)—El costo de cualquier implemento que haya que adquirirse o alquilarse con relación de los estudios y obras.

21°.—Todos los inmuebles, muebles útiles, máquinas, enseres, herramientas e instrumentos, una vez comprados, serán de propiedad del Gobierno y se entregarán a este bajo inventario y sin más deterioro que el natural del uso, a la terminación de los trabajos. La Compañía podrá, sin embargo, conservar todos los elementos que conceptúe necesarios para la labor de administración y conservación de las obras a que se refiere la cláusula 35.

22°.—Las economías o mayores gastos que resulten de la ejecución de las obras, sobre los presupuestos aprobados, son de abono y cargo del Gobierno, debiendo la Compañía, en todo caso, suministrar al Ministerio de Fomento, todos los datos, informaciones y comprobantes necesarios para acreditar las variaciones de los presupuestos.

23°.—Todos los desembolsos que tenga que hacer la Compañía por cuenta del Gobierno con cargo al costo de los estudios, presupuestos y obras, se consignarán en una cuenta especial que se abrirá al Gobierno, cuenta que se liquidará mensualmente, entregándose al Gobierno todos los comprobantes de Caja. El Gobierno podrá verificar la exactitud de esta cuenta en cualquier momento, y revisará las liquidaciones mensualmente pagando a la Compañía el saldo que que da adeudando, treinta días después de liquidarse el mes.

24°.—La aprobación de las cuentas mensualmente la verificará el Ministerio de Fomento y en caso de que existiera desacuerdo será resuelto por los peritos contadores de esta Capital, señores Sidney, Merrit & Co. La responsabilidad de la Compañía concluye con la aprobación de las cuentas por el Gobierno o por el fallo de los señores Sidney, Merrit & Co. que se expedirá en el plazo de treinta días a cuya expiración se le abonará el saldo que resultare a su favor de acuerdo con dicho fallo.

25°.—La Compañía cobrará al Gobierno por toda remuneración una comisión de diez por ciento (10%) sobre el costo total y efectivo de las obras que ejecute, hasta el valor de sus correspondientes presupuestos aprobados; pero sobre el exceso que pudiera invertirse sobre esos presupuestos, no cobrará comisión de ninguna especie.

26°.—Es expresamente entendido que, conforme a presupuestos aprobados, el Gobierno se obliga a autorizar a la Compañía a ejecutar obras por una suma no menor de Lp. 2.500,000.0.00 o su equivalente en dólares al cambio de \$ 4.80 por libra peruana.

27°.—Al entrar en vigencia el presente contrato, el Gobierno depositará a órden y disposición de la Compañía en el banco de Lima que ésta designe la suma que la Compañía juzgue necesaria para los gastos del primer mes, y además la comisión correspondiente a dicha suma. En lo sucesivo antes del fin de cada mes, depositará el Gobierno en un banco de Lima y a la orden de la Compañía la cantidad que ella crea necesaria para el siguiente mes, incluyendo también la parte proporcional de la comisión.

28°.—Caso de que el Gobierno, por cualquier eventualidad, dejare de hacer la provisión de fondos a que se refiere la cláusula anterior, la Compañía podrá suspender de hecho la continuación de los estudios u obras, y, si tal cosa se presentase, el Gobierno, además de pagar el saldo de lo que estuviese debiendo a la Compañía se subrogará en todas las obligaciones que la Compañía hubiese

adquirido por su cuenta e indemnizará a aquella por haberse frustrado las expectativas que cifra en este contrato con la suma de cien mil peso oro americano (\$ 100,000.00).

29°.—Terminadas las obras a que se refiere el presente contrato, o cualquiera de ellas, el Gobierno se obliga a inspeccionarlas y recibirlas oficialmente dentro del plazo de treinta días. Cualesquiera alteraciones o modificaciones que hubiese que hacer las ejecutará la Compañía por cuenta del Gobierno, y no cobrará comisión alguna, siempre que los trabajos que ellas demanden se efectúen hasta tres meses después de haber sido entregadas.

30°.—La Compañía presentará al Gobierno al fin de cada mes, un informe detallado de la labor hecha durante el mes, reservándose el Gobierno la facultad de inspeccionar los trabajos en todo momento.

31°.—El Gobierno pondrá a disposición de la Compañía todos los elementos que existan acumulados en los archivos nacionales o municipales como son estudios, planos y memorias explicativas sobre obras proyectadas o existentes y cooperará, en todo tiempo, a la pronta ejecución de los estudios y trabajos.

32°.—El Gobierno prestará, así mismo, el apoyo oficial a fin de que las obras puedan ejecutarse sin dilación ni tropiezos en el despacho de todos los elementos, enseres y materiales y sobre todo para que pasen por las Aduanas en la forma más expedita que sea posible. Ditará además, las disposiciones del caso para que la Compañía no sea interrumpida en su trabajo y para que no se ejecuten otras obras públicas simultáneamente en las zonas en que trabaja la Compañía.

33°.—La Compañía, de acuerdo con la Dirección de Obras Públicas, propondrá al Gobierno las ordenanzas que sean necesarias para el mejor funcionamiento y conservación de las obras que ejecute; y sugerirá de toda preferencia las que

impidan la electrólisis en las cañerías de agua por efecto de las corrientes perdidas por los carros del servicio eléctrico e instalaciones urbanas e inter-urbanas.

34°.—Es entendido que la Compañía hará los estudios y presupuestos de las obras de las demás ciudades a que se refiere la cláusula 10, cargando al Gobierno el costo de esos estudios, sin recibir nada por concepto de comisión, pero, en cambio de estos servicios el Gobierno dará a la Compañía el contrato de la ejecución de estas obras sobre la base de costo con más el diez por ciento de comisión para la Compañía en condiciones iguales a las pactadas en el presente contrato.

Esta obligación de parte del Gobierno regirá por el período de cinco años, reservándose la Compañía el derecho de no tomar el contrato de construcción si la cuantía de este es menor de un millón de pesos oro americano (\$ 1,000,000.00).

35°.—La Compañía administrará y conservará los obras de agua, desagüe y pavimentación, así como la instalación de incineración de basuras por un espacio de diez años.

Los gastos que demanden las de agua serán cubiertos por la institución que recaude las pensiones respectivas; y los correspondientes a las de desagüe, pavimentación y eliminación de basuras, con los fondos que oportunamente pondrá el Gobierno a su disposición.

Como gastos de conservación y administración se considerará también la comisión anual de doce mil pesos oro americano (\$ 12,000.00) que cobrará la Compañía por su dirección superior tratándose de las ciudades de Lima, Callao, Bellavista, Magdalena, Miraflores, Barranco, Chorrillos, Ancón y La Punta. La Compañía tomará también la administración y conservación de las obras que ejecute en otras ciudades haciendo en cada caso el arreglo especial correspondiente.

36°.—La Compañía se compromete a concluir las obras de agua, desagüe, pavimentación e instalación para la incineración de basuras en Lima, Callao y

sus balnearios dentro del plazo de cuatro años a partir del día en que entre en vigencia este contrato.

Para las otras ciudades de la República se fijará el plazo en cada caso particular al hacerse el contrato de construcción respectiva.

37°.—Si ocurriesen diferencias respecto a la interpretación o ejecución de lo estipulado en las cláusulas de este contrato, las partes contratantes, convienen en someterlas a la decisión inapelable de un tribunal de árbitros arbitradores, compuesto de un árbitro nombrado por cada interesado y el tercero designado por la suerte dentro de una lista de cuatro personas, cuya lista será formada con dos personas nombradas por cada árbitro.

Las personas que formen el tribunal deben en todo caso ser competentes en la materia que sea objeto del arbitraje. Lo estipulado en esta cláusula no comprende el caso previsto en la cláusula veinticuatro.

CLAUSULA ADICIONAL

Estimando el Gobierno que es indispensable ejecutar inmediatamente obras parciales de pavimentación en las ciudades de Lima y Callao, en las avenidas inter-urbanas, y adelantar las obras de provisión de agua potable de Lima; y estando de acuerdo con la Compañía en que la ejecución de estas obras—las únicas practicables dada la proximidad del Centenario Nacional—no constituye un inconveniente para la realización de las obras generales de saneamiento que tiene proyectadas; en conformidad con lo previsto en el inciso C de la cláusula 1, así como de la cláusula 9, y atendiendo además a las recomendaciones de la Comisión del Centenario, queda convenido que la Compañía ejecutará conforme a las condiciones pactadas en este contrato, las siguientes obras.

1.—Pavimentaciones urbanas:

a) —De la Plaza de Armas de Lima

b) —Del jirón de La Unión, desde

el crucero Belén, Juan Simón hasta su empalme con el Paseo 9 de Diciembre.

c) —De la Avenida del Sol, desde el Paseo 9 de Diciembre hasta el comienzo de la Avenida Wilson, inclusive la Plaza Jorge Chávez.

d) —Del jirón de Carabaya, desde la Plaza de Armas, hasta su empalme con la Avenida Grau.

e) —Del jirón Junín, desde la Plaza de Armas, hasta la Plazuela de la Inquisición, y la Plazuela del mismo nombre.

f) —De la Avenida de la Colmena, entre la calle de Pobres y la Plaza San Martín.

g) —De la Avenida Alfonso Ugarte, entre la Plaza Bolognesi y el Monumento Dos de Mayo.

h) —De la Avenida Grau, desde su empalme con el jirón Carabaya hasta su empalme con la Avenida de Santa Teresa.

i) —De la Avenida de Santa Teresa, desde la Avenida Grau hasta su empalme con la Avenida de la Colmena en el Parque Universitario.

2.—Pavimentaciones inter-urbanas:

a) —De la Avenida Wilson, entre la Plaza Jorge Chávez y la población de Miraflores.

b) —De la carretera del Callao.

c) —De la Avenida de la Magdalena.

d) —De la Avenida del Ejército.

3.—Pavimentaciones en el Callao:

El Gobierno designará oportunamente las calles que deben pavimentarse en el Callao.

4.—Agua potable:

Prosecución de las obras de agua potable de Lima, en la medida que permita los recursos de que se disponga, para lo que la Compañía tomará inmediatamente la administración de ella.

Para la ejecución de los indicados trabajos que se estiman aproximadamente en Lp. 247,000.0.00 (Doscientas cuarentisiete mil libras), el Gobierno se obliga a entregar a la Compañía, de los fondos especiales de saneamiento al tiempo de firmar este contrato la suma inicial de Lp. 27,000.0.00 y hará en lo sucesivo entregas mensuales en las fechas que a continuación se indican y por las cantidades siguientes:

Setiembre 30 de 1920...	Lp.	27,000.0.00
Octubre 25 ,, ,, ... ,,		25,000.0.00
Novbre. 10 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
,, 30 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Dicbre. 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Enero 26 .. 1921 .. ,,		20,000.0.00
Febrero 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Marzo 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Abril 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Mayo 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Junio 26 ,, ,, ... ,,		20,000.0.00
Julio 26 ,, ,, ... ,,		15,000.0.00

TotalLp. 247,000.0.00

La Compañía hará todo esfuerzo por su parte, salvo caso fortuito o de fuerza mayor para ejecutar el programa que se contempla en esta cláusula en el orden por cada grupo que resulta de la enumeración que se hace de las obras indicadas.

Si vencido el año que comienza a contarse en la fecha, el Gobierno no pudiese colocar el empréstito que asegure la ejecución de todas las obras a que se refiere el presente contrato, se considerará sin efecto respecto de las obras no ejecutadas y las partes libres en adelante de todo compromiso; pero si la Compañía lograse dentro de dicho año conseguir el adelanto de un millón quinientos mil dólares (\$. 1,500,000.00) como primera armada del empréstito necesario para todas las obras de saneamiento, entonces quedará el contrato en vigor en cuanto se refiere a las obras que pudieran terminarse con el millón quinientos mil dólares antes mencionados. Es entendido que las demás obras proyectadas hasta la suma mínima de Lp. 2,500,000.0.00, serán de forzosa ejecución para el Gobierno dentro de este

contrato con la Compañía, si este o la Compañía consiguiesen dentro del segundo año, a partir de la fecha, la totalidad del empréstito antes mencionado, en condiciones que sean aceptables para ambas partes.

La obligación que asume la Compañía en conformidad con lo dispuesto en la cláusula 36, solo regirá desde la fecha en que se formalice el empréstito.

Hecho en dos ejemplares de su tenor, y para un solo objeto, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos veinte.

[Firmado] *M. G. Masías—E. A. Conner.*

Lo comunicamos a Ud. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde a Ud.

A. E. BEDOYA—Presidente del Senado.

Julio Abel Raygada. — Vicepresidente de la Cámara de Diputados.

Miguel A. Morán— Diputado Secretario.

P. Max. Medina — Senador Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Lima, 23 de marzo de 1921.

Cúmplase, numérese, comuníquese y publíquese.

Rúbrica del Presidente de la República.

RADA Y GAMIO.

Seccion de Obras Públicas.
JOSE BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA.

Considerando:

D. 11 de Setiembre
de 1871.
Aprobando planos
urbanísticos y
venta de terrenos
en Lima.

Que con el objeto de facilitar el ensanche de la capital de la República, procurar la baja de los arrendamientos y evitar la excesiva aglomeracion de habitantes en el centro de ella, se dispuso por decreto de 1.º de Diciembre de 1869, que se procediese á vender por lotes los terrenos que ocupan las murallas, los de sus baluartes y demas adyacentes:

Que con tal fin se ha mandado levantar los planos de los referidos terrenos y los de las nuevas calles que deben formarse, igualmente que el avalúo de los sitios que se puede enajenar:

Que para que se realicen las miras del Gobierno, es necesario que la venta se practique de manera, que los terrenos enajenables estén al alcance de todas las clases de la sociedad:

Decreto:

Artículo 1.º Se aprueba en todas sus partes, los planos levantados por el ingeniero D. Luis Sada; y con arreglo á ellos, se trazarán las nuevas calles y se procederá á la venta de los terrenos de las murallas y sus adyacentes.

Art. 2.º La venta de los lotes se hará á favor del primero que los pida, por el precio de la tarifa hecha de orden del Gobierno por el ingeniero Sada y el arquitecto San Martin, la que se publicará para que llegue á conocimiento del todos.

Art. 3.º Dicha venta se efectuará á censo redimible á voluntad del comprador, quien reconocerá á favor del Estado el capital que resulte de la tarifa, y abonará por dicho capital el canon de tres por ciento al año.

Art. 4.º La redencion del capital que el comprador reconozca, en cualquier tiempo en que se efectúe, se verificará oblándose íntegramente dicho capital.

Art. 5.º Presentada una solicitud en el Ministerio respectivo, para la compra de un lote, se le mandara dar posesion de él al solicitante, por el arquitecto que el Gobierno comisione; y con la respectiva constancia, se expedirá el decreto de adjudicacion, el que servirá de suficiente

título al comprador. Dicho decreto será registrado en la Direccion de Rentas, cuya oficina abrirá el correspondiente cargo á la Receptoría fiscal, para que ésta haga efectivo el cobro de las pensiones en su oportunidad, entendiéndose que dichas pensiones comenzarán á devengarse á favor del Estado, desde la fecha de la adjudicacion, y se pagarán por semestres vencidos.

Art. 6.º Si el comprador dejase de pagar dos anualidades, el Gobierno podrá, ó bien exigir por la vía coactiva el abono de ellas, para lo cual quedarán hipotecados tanto los terrenos que se vendan como las fábricas que sobre ellos se levanten, ó bien rescindir administrativamente el contrato, si aun no se hubiese fabricado el lote vendido, perdiendo el comprador las pensiones que hubiese satisfecho.

Art. 7.º Ninguna persona podrá construir edificios particulares, ya sea en los terrenos que el Gobierno vende ó en los que hoy son del dominio privado, á dos cuadras de la alameda trazada en el plano y en las plazas designadas en éste, sin que el arquitecto comisionado le determine el alineamiento y nivelacion á que debe sujetarse, debiendo el mismo arquitecto fijar las estacas que indiquen los linderos de los terrenos que el Gobierno vende.

Art. 8.º Ninguna ventana, columna, pilastra, gradas ó cualesquiera otras construcciones que sirvan para la comodidad ú ornato de los edificios, podran salir del alineamiento determinado por el arquitecto del Estado, so pena de ser destruidos á costa de los interesados.

Art. 9.º Sobre la altura de cuatro y medio metros podrán hacerse cornizas, ventanas, balcones ú otras obras que salgan del alineamiento hasta cuarenta centímetros, siendo prohibida toda construccion que exceda de este límite.

Art. 10. Los artículos de este decreto son condiciones esenciales de toda venta que se haga conforme á él, debiendo la Municipalidad cuidar de la observancia de lo prescrito en los artículos 6.º, 7.º y 8.º como regla de ornato.

Art. 11. Queda modificado el citado decreto de 1.º de Diciembre de 1869, en cuanto no esté conforme con la presente resolucion.

El Ministro de Estado en el despacho de Gobierno queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la casa de Gobierno en Lima, á 11 de Setiembre de 1871.

JOSÉ BALTA.—*Manuel Santa María.*

Ley N.º 4108.

Expropiación de inmuebles: derogando un artículo de la ley de Avenidas de 23 de Octubre de 1903.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso Nacional ha dado la ley siguiente:

En el Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1.º—Derógase el artículo 6.º de la ley de avenidas de 23 de octubre de 1903.

Artículo 2.º—Para la expropiación de inmuebles con el objeto de abrir o ensanchar avenidas inter-urbanas en la República, se aplicará la citada ley de 23 de octubre de 1903. (1)

Artículo 3.º—Tratándose de avenidas inter-urbanas, la zona expropiable de que se ocupa el artículo 4.º de la referida ley se considerará aumentada a cien metros a cada lado de la avenida que se proyecta.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los seis días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. E. BEDOYA.—Presidente del Senado.

J. M. RODRÍGUEZ.—Vice-Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco Echeandía.—Senador Secretario.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los once días del mes de mayo de mil novecientos veinte.

A. B. LEGUIA.

J. Ego-Aguirre.

(1) Se halla inserta en la página 67 del tomo XI del Anuario de Legislación de 1916.

LEY Nº 4341

Consignando partida en el Presupuesto General, para la conservación de avenidas interurbanas de Lima á Balnearios.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Consígnese en el Presupuesto para 1920, la partida de Lp. 3,600.0.00, para atender al servicio de conservación de las avenidas interurbanas de Lima y sus balnearios.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los quince días del mes de noviembre de mil novecientos veinte.

A. E. BEDOYA. — Presidente del Senado.

J. DE D. SALAZAR O.—Presidente de la Cámara de Diputados.

P. Max. Medina.—Secretario del Senado.

Miguel A. Morán.—Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Casa de Gobierno, Lima, veinticinco de abril de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA.

A. Rodríguez Dulanto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Por cuanto:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

Considerando:

Que es necesario allanar los obstáculos que impidan la apertura en esta capital de las dos avenidas decretadas por supremas resoluciones de 3 de Febrero de 1899 y 27 de Julio de 1901.

L. 23 de Octubre de 1903.
Señalando medidas para allanar los obstáculos que impidan la apertura en la capital de las avenidas decretadas por resoluciones de 3 de febrero de 1899 y 27 de julio de 1901.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º. Para la enagenación voluntaria de inmuebles, relacionados con la apertura de las avenidas proyectadas y pertenecientes á beneficencia, culto, instrucción y á toda otra institución que no tenga legalmente la libre disposición de sus bienes, no se necesitará otro requisito que la aprobación dada por el Poder Ejecutivo al contrato en que se pacte.

Art. 2º La expropiación forzosa que requiera la ejecución de ambas avenidas, y de las calles que de ellas partan, se sujetará á la ley general de expropiación de 12 de noviembre de 1900, con las modificaciones establecidas por la presente

Art 3º Las diligencias prescritas por los artículos 1º á 12 de dicha ley, quedarán, en este caso, reducidas á presentar, ante el juez de primera instancia respectivo, copia del decreto supremo en que se decretó la apertura de la avenida, el trazo general de la vía y la designación del inmueble por expropiar.

Art. 4º Es expropiable todo inmueble situado, total ó parcialmente, á menos de treinta metros de las veredas ú orillas trazadas para la avenida; pero el expropiante estará obligado á tomarlo íntegramente, cualquiera que fuese su extensión.

Art. 5º. No dá derecho á expropiación la orilla cuya existencia fuese anterior á la apertura de la avenida y que se mantuviese para ésta.

Art. 6°. Tampoco habrá lugar á expropiación, si el dueño del inmueble atravesado por la avenida, optase por concurrir á su apertura, recibiendo, por la parte que de él pierda para la vía, la indemnización fijada por la Municipalidad, salvo el caso de que el inmueble fuese necesario para edificio público.

En el caso de que el propietario optase por conservar el inmueble, estará obligado á construir, sobre la avenida ó calle, fachada que se sujete á la ordenanza municipal dada para los edificios que se levanten en ella.

Art. 7°. La tasación del inmueble será directa, en todo caso, avaluándose el área, fábrica y plantaciones, si las hubiese, por valor anterior y no proveniente de la apertura de la avenida ó calle.

Para tomar en consideración la renta, como dato concurrente á la estimación del capital que la produce, es indispensable fijar su promedio de un decenio; deducir de ella los impuestos y gastos que causa la propiedad; y rebajar, de aquel capital, el que sea necesario emplear en el inmueble para mantener la renta en adelante.

Art. 8°. Vertido el precio por el expropiante, la entrega del inmueble le será hecha tan luego como haya sido extendida la escritura pública prescrita por el artículo 18 de la ley general de expropiación.

Art. 9°. Tienen personería, para expropiar, el Estado, la Municipalidad de Lima ó la empresa autorizada para la apertura de las avenidas y calles conexas, según fuese el sujeto que las haga por su cuenta.

Art. 10. No son aplicables á las referidas obras los artículos 21, 22 y 32 de la ley general de expropiación.

Art. 11. La presente ley tendrá aplicación en toda la República siempre que se trate de abrir nuevas avenidas ó calles en las ciudades ó de ensanchar las existentes.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del congreso en Lima, á los 20 días del mes de octubre de 1903.

Antero Aspíllaga, presidente del Senado; Nicanor Alvarez Calderón diputado presidente; Severiano Bezada, senador secretario; Luis A. Carrillo, diputado pro-secretario.

Exmo. Señor Presidente de la República.

Por tanto:

Mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de gobierno en Lima, á los 23 días del mes de octubre de 1903.

M. CANDAMO.

Manuel C. Barrios.

Considerando:

D. 1 de Diciembre de 1869.

Nombrando comisión para la elaboración de planos en torno al terreno ocupado por murallas.

1.º Que el subido precio de los arrendamientos que en la actualidad se exige por los fundos urbanos ubicados en esta capital, coloca á una porción considerable de sus habitantes, en la dificultad de poderse proporcionar la localidad que necesitan, por una módica pensión conductiva;

2.º Que la constante tendencia á la alza del arrendamiento de dichos fundos, proviene entre otras causas, de la necesidad en que se encuentra la población de vivir reconcentrada en el reducido espacio, comprendido en el interior de las murallas, que impiden la construcción de nuevos edificios y el ensanche á que está llamada la capital;

3.º Que es un deber del Gobierno remover todos los obstáculos que se opongan al desarrollo y bienestar de la capital de la República, poniendo al alcance de todos sus habitantes, la satisfacción de las necesidades más importantes de la vida, en proporción á sus recursos:

4.º Que habiéndose aumentado considerablemente el censo de la capital, con motivo de la inmigración extranjera y la afluencia de familias procedentes de los demás puntos de la República, se hace indispensable ensanchar los límites de su extensión, ya para dar mayor comodidad á sus moradores, como para evitar que la aglomeración de ellos en los centros de la población, comprometa la salubridad pública, ocasionando el desarrollo de epidemias violentas ó de enfermedades endémicas:

5.º Que el movimiento y rápido adelanto que se siente en todos los ramos de la industria pública, no permiten que la capital de la República, permanezca por más tiempo encerrada en tan reducido espacio, sin que el Gobierno proporcione los medios de su acrecentamiento, consultando á la vez su ornato y embellecimiento:

6.º Que para lograr este propósito, conviene destruir las murallas que circundan la ciudad, las cuales se hallan en estado ruinoso, y cuya existencia carece de objeto, desde que han desaparecido las causas que invocaban en su favor el Gobierno español, para construir sus baluartes, convertidos en la actualidad, en focos de infección de desagradable aspecto, notablemente dañosos á la salubridad pública, y que dificulta la aprehensión de los malhechores.

Oído el voto del Consejo de Ministros,

Decreto:

Art. 1.º Nómbrase una comisión compuesta del Alcalde Municipal de esta capital y de dos ingenieros del Estado, para que proceda en el día á medir y levantar un plano de la área que ocupan las murallas

que circundan la ciudad, comprendiéndose los terrenos de sus baluartes, bastiones y demas adyacentes de dentro y fuera de las murallas de propiedad nacional, trazando las manzanas y calles que han de formarse, siguiendo el orden regular de la población.

Art. 2.º La misma comisión fijará el precio mínimo de cada metro cuadrado, del terreno representado en el plano, deducido el que se destina para las calles rectas y las transversales, teniendo presente para ello, la tarifa vigente que señala el valor de los terrenos de la ciudad.

Art. 3.º Terminada esta operación se procederá con vista del plano, á la venta, ante la Junta de Almoneda, del área que resulte disponible, en lotes proporcionados, que no excederán de mil seiscientos metros cuadrados, á fin de que su adquisición esté al alcance de todas las clases de la sociedad.

Art. 4.º El valor de los lotes se enterará en la Caja Fiscal de este departamento, abriéndose en la oficina que corresponde la cuenta especial en que se consignarán estas adjudicaciones, tanto para consultar el arreglo y orden en las ventas, como para que se conozca el valor producido.

Art. 5.º La misma comisión fijará el precio en que debe venderse cada metro cúbico del material de las murallas.

Art. 6.º Serán preferidos por el tanto en la venta de este material, las personas á quienes se adjudique el terreno que ellas ocupen.

Art. 7.º Los terrenos que estuvieren poseídos por personas particulares sin justo y legal título, serán comprendidos en la mensura y trazación, y consignados en el plano para su venta.

Art. 8.º Las portadas de Maravillas y la del Callao no se destruirán.

Art. 9.º El producto que resulte de las adjudicaciones, que en venta real haga el Estado de estos terrenos, se aplicará á obras públicas de la capital, que el Gobierno determinará oportunamente.

El Ministro de Estado en el Despacho de Gobierno, Policía y Obras públicas, queda encargado del cumplimiento de este decreto.

Dado en la Casa de Gobierno en Lima á 1.º de Diciembre de 1869.

José BALTA.

Francisco de P. Secada

MONUMENTO A JOSÉ DE SUCRE

Descriptor	Dispositivo
Ubicación	Capturas / Documentos / D001 / 4406
Fuente	Ley 4406. Mandando erigir un monumento al Gran Mariscal don Antonio José de Sucre, en la ciudad de Ayacucho. Dada en el Palacio Legislativo en 14 de noviembre de 1921 y promulgada el 18 de noviembre de 1921. Archivo Digital de la Legislación Peruana. CRP.

"LEY N° 4406
MANDANDO ERIGIR UN MONUMENTO AL GRAN MARISCAL DON ANTONIO JOSÉ DE SUCRE, EN LA
CIUDAD DE AYACUCHO.
LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Considerando:

1o.- Que es un manifiesto anhelo del sentimiento público consagrar a la memoria del Gran Mariscal de Ayacucho, don Antonio José de Sucre, un monumento digno de la gratitud nacional y del héroe que inmortalizó su nombre, sellando la independencia del Perú, con la gloriosa victoria del 9 de diciembre de 1824, como General en Jefe del Ejército Unido;

2o.- Que con tal merecido homenaje debe solemnizarse el próximo Centenario de la Batalla de Ayacucho;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1o.- Erijase, en la ciudad de Ayacucho un monumento con la estatua (sic.) ecuestre del Gran Mariscal don Antonio José de Sucre, como testimonio de admiración y gratitud por su heroico y valioso concurso a la causa de la independencia nacional.

Artículo 2o.- Vótase para el objeto indicado la suma de cinco mil libras peruanas de oro, que se consignarán en el Presupuesto General de la República para el año de 1922, incluyéndose en el de 1923, una partida por la cantidad que falte para el costo total de la obra.

Artículo 3o.- El monumento a que se contrae esta ley, se inaugurará el 9 de diciembre de 1924.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, a los catorce días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

CESAR CANEVARO, Presidente de la Cámara de Senadores.

PEDRO JOSÉ RADA Y GAMIO, Presidente de la Cámara de Diputados.

J. Alberto Franco, Senador Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé (sic.) el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, a los dieciocho días del mes de noviembre de mil novecientos veintiuno.

A. B. LEGUÍA.

Lauro A. Curletti."

MONUMENTO A SEBASTIÁN LORENTE

Descriptor	Dispositivo
Ubicación	Capturas / Documentos / D001
Fuente	Ley N° 2831. Mandando erigir un monumento a Sebastián Lorente en la plazuela de la Universidad. Archivo Digital de la Legislación Peruana. CRP.

"LEY N° 2831
Monumento
á don Sebastián Lorente
votando partida
en el Presupuesto General
para su erección

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.- Vótase en el Presupuesto General de la República la cantidad de dos mil libras peruanas de oro, para erigir un monumento á don Sebastián Lorente en la plazuela de la Universidad de esta Capital. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los treinta y un días del mes de octubre de mil novecientos diez y ocho.

ANTONIO MIRÓ QUESADA, Presidente del Senado.

JUAN PARDO, Diputado Presidente.

F. R- Lanatta, Senador Secretario.

Santiago D. Parodi, Diputado Secretario.

Al Señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé (sic.) el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los trece dias del mes de noviembre de mil novecientos diez y ocho.

JOSÉ PARDO.

R. L. Flórez."

Concurso para erigir un monumento en la Capital, al Coronel Alfonso Ugarte.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Por cuanto: el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Autorízase al Poder Ejecutivo, para promover un concurso con fin de erigir un monumento en Lima, al Coronel Alfonso Ugarte, y para que consigne en el Presupuesto General la partida necesaria a su ejecución.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario a su cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los trece días del mes de setiembre de mil novecientas veintisiete.

Roberto E. Leguía, Presidente del Senado.

Jesús M. Salazar, Presidente de la Cámara de Diputados.

César A. Elguera, Senador Secretario.

Augusto Ratti, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dada en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiún días del mes de setiembre de mil novecientos veintisiete.

A. B. LEGUIA.

F. Málaga Santolalla.